

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0295

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de 09 de julio de 2019, emitida por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual resolvió:

“Artículo 2.- DETERMINAR que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, se encuentra haciendo uso de la frecuencia 1270 kHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, incurriendo en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”.

Artículo 3.- IMPONER a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, que se encuentra utilizando la frecuencia 1270 kHz, como la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, la sanción económica prevista en el artículo 122 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a \$ 18.724,03 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON 03/100), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, (...).”

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*



El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;”* *“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;”* y, 11. *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”*

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.



III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ANTECEDENTES

3.1. Con resolución No. ARCOTEL-2019-0935 de 13 de diciembre de 2019 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, resolvió:

*“Artículo 2.- **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Adela Carlota Arroba Dito, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-012629-E, de 24 de julio de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-014156-E de 23 de agosto de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de fecha 09 de julio de 2019.”*

3.2. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020213-E, de 20 de diciembre de 2019, la señora Adela Carlota Arroba Dito interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de 08 de marzo de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 5.

3.3. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0016 de 17 de enero de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispuso que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, la señora Adela Carlota Arroba Dito de cumplimiento con lo que establece el artículo 220 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo señale cual es el documento de valor esencial para la resolución del asunto que evidencia el error de la resolución impugnada que haya sido imposible su aportación previa al presente procedimiento de impugnación.

3.4. A través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001716-E de 27 de enero de 2020 la recurrente dio contestación al requerimiento realizado por la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0016 de 17 de enero de 2020.

3.5. El 28 de enero de 2020 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001849-E, la recurrente señala que por un lapsus calami en el escrito de contestación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0016 se hizo constar la fecha Quito, 24 de enero de 2019 cuando era Quito, 24 de enero de 2020, de igual manera se señaló la fecha Quito, D.M, 21 de enero de 2019 cuando era Quito, D.M, 21 de enero de 2020.

3.6. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00034 de 07 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Adela Carlota Arroba Dito una vez que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 220 y 232 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo, adicionalmente se apertura periodo de prueba de conformidad a los artículo 194 ibídem, por el término de 20 días hábiles. Además se dispuso:

*“**CUARTO:** En virtud de lo solicitado en el documento ARCOTEL-DEDA-2019-0020213-E de 20 de diciembre de 2019, en cual se anuncia los medios de prueba de la administrada, se dispone: **4.1.** Se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo remita copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0646 de fecha 12 de agosto de 2019; así como se certifique el expediente administrativo del recurso de apelación, constante en 257 fojas.”*

3.7. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0333-M de 11 de febrero de 2020 el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas de la resolución No. ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019 en 17 fojas útiles, y el expediente administrativo del recurso de apelación constante en 388 fojas contenido en un CD.

3.8. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00047 de 03 de marzo de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso dentro del periodo de prueba y de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se oficiase al Servicio de Rentas Internas SRI, a fin de que remita una certificación respecto de los ingresos totales correspondientes a la última Declaración de Impuesto a la Renta por el año 2018 de la señora Adela Carlota Arroba Dito con Registro Único de Contribuyentes No. 0902542000001.

3.9. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2020-003-OF de 04 de marzo de 2020, la Dirección de Impugnaciones; hizo el requerimiento al Servicio de Rentas Internas SRI, establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00047 de 03 de marzo de 2020.

3.10. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) *“Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”* Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.

3.11. Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

3.12. Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00090 de 25 junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones procedió a dar por terminado el periodo de prueba el cual concluyó el 11 de marzo de 2020 y se corrió traslado del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004163-E de 13 de marzo de 2020 que contiene el Oficio No. 117012020163219 emitido por el Servicio de Rentas Internas, por el término de tres días sin que haya existido pronunciamiento por parte de la recurrente.

3.13. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*



“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:
1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”



“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley. (...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”.

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”



“Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00036 de fecha 06 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Adela Carlota Arroba Dito, en contra de en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de 09 de julio de 2019; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente, cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso extraordinario de revisión:

En el escrito de interposición del recurso de apelación, constante en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020213-E de 20 de diciembre de 2019, la recurrente solicita como prueba a su favor:

“(...) ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

Como prueba de la APLICACION DEL MONTO DE REFERENCIA con el Art. 122 de la LOT para imposición de la MULTA correspondiente a similar Infracción ejemplifico y amplifico el TRATAMIENTO REALIZADO A LA CIA. NETSURT TV. QUIENES HICIERON LA MISMA SOLICITUD DE REVISION DEL CALCULO DEL MONTO DE REFERENCIA Y QUE FUE RESUELTA FAVORABLEMENTE MEDIANTE Resolucion-ARCOTEL-2019-0646 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019.”.

En cuanto a la prueba solicitada por la recurrente, la Dirección de impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00034 de 07 de febrero de 2020 solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo remita copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0646.

En la providencia antes señalada se solicitó por parte de la Administración pública como prueba de oficio de conformidad artículo 198 del Código Orgánico Administrativo el expediente administrativo de sustanciación del recurso de apelación constante en 257 fojas útiles.

Posteriormente, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0333-M de 11 de febrero de 2020 remitió las copias certificadas de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019 y certificación en digital constante en 1 CD del expediente administrativo de sustanciación del recurso de apelación.

De la revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019, la misma hace referencia a la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES SUR NETSURT TV en contra de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019, por la cual se le impuso una sanción por incumplir obligaciones como **prestador del servicio de Audio y Video por suscripción denominado “KAMBIO TV”**, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante, no debemos confundir el caso de la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES SUR NETSURT TV con el caso materia del presente análisis, ya que se refieren a situaciones distintas.

En el caso de la Radio Universal la recurrente no es poseedora de título habilitante, por lo tanto la sanción corresponde a la infracción de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: *“(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). **Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”* (lo subrayado y en negrilla me pertenece).

Mientras que, la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES SUR NETSURT TV, tiene título habilitante como prestadora del servicio de audio y video por suscripción, por lo tanto la sanción que debía imponerse está establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**”(Lo subrayado y en negrilla me pertenece).*

En el caso en análisis, para el año 2017 la concesión otorgada a favor de la señora Adela Arroba Dito había fenecido respecto del servicio de radiodifusión sonora, es decir, ya no contaba con un

título habilitante, por tanto no es similar ni caso análogo de la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES SUR NETSURT TV en razón de esta tiene un título habilitante vigente, y por lo tanto las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para cada caso, son distintas.

Por las razones expuestas, no es posible considerar la prueba anunciada por la parte recurrente, puesto que se refiere a un caso distinto que no puede ser tomado como referencia, pues como ha quedado señalado no corresponde al análisis dentro del hecho de haber explotado una frecuencia, sin la obtención de un título habilitante o concesión correspondiente, ésta infracción se encuentra tipificada como de Tercera Clase en el artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

5.2.1. ARGUMENTO:

*"1.- Al dictaminar LA RESOLUCION No. **ARCOTEL-CZOS-2019-006** emitida el 09 de julio 2019 el (sic) Señor Sr. Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo COORDINADOR ZONAL 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ha incurrido en los numerales 1,2,3 del Art 232 del COA al no tomar en cuenta la DECLARACION del IMPUESTO A LA RENTA realizada por el año 2018 por la recurrente ADELA CARLOTA ARROBA DITO con Registro Único de Contribuyente No 0902542000001 **en evidente y manifiesto error de hecho y de derecho, causando y afectando la correspondiente cuestión de fondo al IMPONER una MULTA DESPROPORCIONADA** sin haberse evidenciado la diligencia necesaria de haberse realizado la consulta requerida al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI sobre el documento incorporado de la DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA que realice por el ejercicio fiscal del año 2018 como operadora concesionaria de la frecuencia entregada mediante Resolución Nro. RTV-119-04-CONARTEL-2014 del 13 de febrero del 2014 a mi favor, con la que se realizó la operación de la Frecuencia de Radiodifusión Temporal 1270 KHz (AM) Guayaquil RADIO UNIVERSAL únicamente se limitó a incorporar como prueba y motivación dentro del expediente de sanción en perjuicio de la recurrente:*

La Dirección Técnica de Gestión Económica de títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCO TEL-CTDG-2019-0163-M de 21 de marzo de 2019, señala que: "...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitante, no cuenta con la Información económica financiera del poseedor de Título Habilitante..."

(sic) afectando de esta manera la correspondiente cuestión de fondo al IMPONER una MULTA DESPROPORCIONADA contraviniendo lo determinado en el Art 122 de la LOT debiendo haberse SOLICITADO mediante atento oficio al SRI requiriendo la información de los ingresos totales correspondientes a la última declaración de Impuesto a la Renta año 2018 de ARROBA DITO ADELA CARLOTA , con Registro Único de Contribuyente No 0902542000001 para la determinación de los valores para la aplicación de las multas establecidas en la presente ley según lo determina el Art. 122. De la LOT, cuya copia de la DECLARACION se adjuntó al Negado recurso de APELACION en impresión color del Código verificador SRIEC2019010594790 Numero SERIAL 871783360201 fecha de RECAUDACION 28-03-2019 en 4 paginas, en la que se determina un INGRESO de \$112.674,98 dólares americanos, que para el cálculo de la multa correspondiente debió aplicarse lo señalado en el referido Artículo 122 de la LOT.- "Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate." (...)"

MI SOLICITUD ES QUE SE DE EL MISMO TRATAMIENTO AL REALIZADO A LA CIA. NETSURT TV. QUIENES HICIERON LA MISMA SOLICITUD DE REVISION DEL CALCULO DEL MONTO DE REFERENCIA Y QUE FUE RESUELTA FAVORABLEMENTE MEDIANTE Resolucion-ARCOTEL-2019-0646 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019., para lo cual agradeceré se sirva tomar en cuenta

la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2018 realizada por la recurrente ADELA CARLOTA ARROBA DITO con Registro Único de Contribuyente No 0902542000001; para lo cual se servirá tomar en cuenta la correspondiente DOCUMENTACION DE PRUEBA Y ANEXOS PRESENTADOS DENTRO DEL RECURSO DE APELACION negado con RESOLUCION No ARCOTEL-2019-0935 de fecha 13 de Diciembre 2019; Sr. Director Ejecutivo, RUEGO se sirva tomar en cuenta la incorporación OPORTUNA de que fueron objeto ,y que se encuentran anexados al expediente de la APELACION en contra de la RESOLUCION No. **ARCOTEL-CZ05-2019-006 DE 09 DE JULIO DE 2019**, los siguientes documentos: "Copia DECLARACION DEL IMPUESTO A LA RENTA AÑO 2018 con código verificador SRIEC2019010594790 en 4 pág.,"

ANALISIS:

Mediante resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015 la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL resolvió:

"Artículo 1.- Objeto.- Emitir los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos," para la presentación de la información financiera contable de los poseedores de títulos habilitantes. Este acto administrativo, tiene por objeto, establecer el régimen de reportes de información financiera - contable, relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Resolución aplica a todos los poseedores de títulos habilitantes que operan, prestan y/o explotan servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, independientemente de que dichos servicios se encuentren integrados en uno o más títulos habilitantes, o que el operador posea un único título habilitante." (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Esto quiere decir, que los concesionarios o poseedores de títulos habilitantes de cualquier servicio que haya sido otorgado por la máxima autoridad de la ARCOTEL, tendrá la obligación de presentar "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos," el incumplimiento a esta disposición incurría en una infracción tipificada en el artículo 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el caso, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL justifica que la imposibilidad de obtener la determinación de los ingresos totales de la infractora con relación al servicio se debe a lo que señala la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0163-M de 21 de marzo de 2019, misma que informa: "...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título habilitante...".

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no contaba con la información sobre los ingresos, costos y gastos por el servicio de radiodifusión por cuanto la recurrente no tiene obligación de entregar los mencionados formularios por no ser poseedora de algún título habilitante otorgado por la autoridad del control de las telecomunicaciones que lo habilite a prestar el servicio.

Al respecto, el artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”

En este sentido, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL procedió aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En el caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*(Lo subrayado y en negrita me corresponde)*

De modo que la Coordinación Zonal 5 no ha hecho un cálculo desproporcionado como señala la recurrente sino que ha dado cumplimiento a lo determinado en la normativa legal vigente puesto que el presente caso, como se ha mencionado anteriormente corresponde a una persona no poseedora de título habilitante que se encontraba haciendo uso de una frecuencia de radiodifusión sin contar con un título habilitante.

Cabe señalar, además; que el artículo 188 del Código Orgánico Integral Penal establece como delito el aprovechamiento ilícito de servicios públicos:

“Artículo 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- *La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

En consecuencia conforme el análisis realizado acorde a la normativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, el argumento planteado por la recurrente no desvirtúa el cometimiento de la infracción y la imposición de la sanción por parte de este órgano de control.

5.2.2 ARGUMENTO:

En el escrito de subsanación ingresado en ésta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001716-E de 27 de enero de 2020, la recurrente señala:

“(...) dentro de la Apelación que realice a pesar de haberse SOLICITADO oportunamente dentro de la ETAPA DE PRUEBA como dejo evidenciado al transcribir mi pedido:

“Solicito se envié atento oficio al SRI requiriendo la información de los ingresos totales correspondientes a la última declaración de Impuesto a la Renta año 2018 de ARROBA DITO ADELA CARLOTA, con Registro Único de Contribuyente No 0902542000001 para la determinación de los valores para la aplicación de las multas establecidas en la presente ley según lo determina el Art. 122. IBIDEM., cuya copia de la DECLARACION adjunto en impresora color del Código verificador SRIEC2019010594790 Numero SERIAL 871783360201 fecha de RECAUDACION 28-03-2019 en 4 páginas en la que se determina un INGRESO de \$112.674,98 dólares americanos, que para el cálculo de la multa correspondiente debe aplicarse lo señalado en el referido Artículo 122 de la LOC.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”

Este Pedido NO fue atendido dentro de la PRUEBA SOLICITADA en la APELACION, contraviniendo el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA previsto en el Art. 169 de la actual CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR”.

ANÁLISIS:

En cuanto a la afirmación que realiza la recurrente, es preciso señalar que el pedido realizado fue oportunamente atendido, conforme consta de la información agregada al expediente en cuatro fojas útiles correspondiente a la Declaración de Impuesto a la Renta de Personas Naturales realizada por la señora Arroba Dito Adela Carlota, con número de identificación 0902542000001 por el año fiscal 2018, información que fue obtenida del Sistema de Declaraciones de Impuestos de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas.

Es así que, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00216 de 02 de septiembre de 2019 se agregó al expediente de sustanciación del recurso de apelación los documentos referidos anteriormente, señalando lo siguiente:

“CUARTO: *En virtud de lo solicitado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012629-E de 24 de julio de 2019, en cual se anuncia los medios de prueba de la administrada, se dispone: 4.1. Respecto del literal a) la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala en el artículo 1 el objeto de aplicación de ésta Ley, y dispone la optimización de trámites administrativos, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen, en tal virtud la Dirección de Impugnaciones a través de la secretaria ad-hoc del presente recurso ha revisado en la página web del Servicio de Rentas Internas en el link <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/CertificadoValidacionDocumentos/Consultas/certificadoValidacionDocumentos> la información presentada por la recurrente y ha validado el código QR No. SRIDEC2019010594790 respecto de la Declaración de Impuesto a la Renta realizada por la señora Adela Carlota Arroba Dito por el periodo fiscal del año 2018, la validación se imprime y anexa al expediente, misma que se considerará al momento de resolver.”*

Así mismo, consta el análisis realizado en la Resolución No. ARCOTEL-2010-0035 de 13 de diciembre de 2019, y en su parte pertinente indica:

“Por su parte en el artículo 122 de la norma ibídem, señala que la aplicación de las multas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se aplicarán de acuerdo al monto de

referencia que se obtenga con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, no obstante la recurrente ya no posea un título habilitante que la faculte como concesionaria o autorizada para operar una frecuencia temporal.

Por tanto la sanción impuesta por la Coordinación Zonal 5 a la administrada se adecua a lo previsto en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando una circunstancia atenuante y una agravante aplicables al caso.”

A pesar de lo dispuesto en la norma, la Dirección de Impugnaciones con Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2020-0003-OF de 04 de marzo de 2020, dentro del presente procedimiento administrativo, solicitó información respecto de los ingresos totales correspondientes a la última declaración del impuesto a la renta por el año 2018 de la señora Adela Arroba Dito a la Servicio de Rentas Internas.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-004163 de 13 de marzo de 2020 el SRI informó lo siguiente:

“El sujeto pasivo ARROBA DITO ADELA CARLOTA con RUC N° 0902542000001, ha presentado la declaración de Impuesto a la Renta, del ejercicio fiscal 2018.



NUMERO_FORMULARIO	871783360201*
CODIGO_FORMULARIO	02201901*
NUMERO_SECUENCIAL	169267603
AÑO_FISCAL	2018
INGRESOS	112674,98
GASTOS	136008,53
UTILIDAD	-23333,55
INCREMENTOS	0,00
DISMINUCIONES	0,00
UTILIDAD_GRAVADA	0,00
IMPUESTO_CAUSADO	0,00
ANTICIPOS	0,00
RETENCIONES	934,26
EXONERACIONES	0,00
IMPUESTO_PAGADO	0,00
SALDO_FAVOR	3642,60

Sin embargo, conforme el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley.

No se puede considerar la Declaración del Impuesto a la Renta, puesto que en la misma no es posible determinar una actividad sobre la cual la recurrente no tiene título habilitante.

La norma es clara al momento de tipificar las infracciones, para poseedores de títulos habilitantes; y, para los no poseedores de títulos habilitantes, éstos últimos no sólo están incurso el cometimiento de una infracción administrativa, sino en el presunto cometimiento de un delito penal, al aprovecharse de forma ilícita de un bien público como es el espectro radioeléctrico sin tener un título habilitante para ello.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-0036, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(…) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- La Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de fecha 09 de julio de 2019, fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por operar un sistema de audio y video por suscripción sin contar con un título habilitante que autorice el uso y explotación de la frecuencia 1270 kHz.

2.- Las sanciones para los no poseedores de títulos habilitantes se encuentran establecidas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 84 del Reglamento General de la Ley ibídem

3.- La sanción impuesta a la recurrente, en estricta observancia del ordenamiento jurídico, fue la establecida en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por no ser poseedora de título habilitante.

4.- No ha existido tratamiento desigual a la recurrente, puesto que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento tipifica las infracciones para poseedores de títulos habilitantes, y para los no poseedores de títulos habilitantes.

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la suscrita Directora de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, NEGAR el recurso extraordinario de revisión presentado por la presentado por la señora Adela Carlota Arroba Dito, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de fecha 09 de julio de 2019. (…)

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00036 de 06 de julio de 2020, presentado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de fecha 09 de julio de 2019, por haber sido emitida en base a la normativa legal vigente, y de forma motivada, y por operar un sistema radiodifusión sonora sin contar con un título habilitante que autorice el uso y explotación de la frecuencia 1270 kHz.

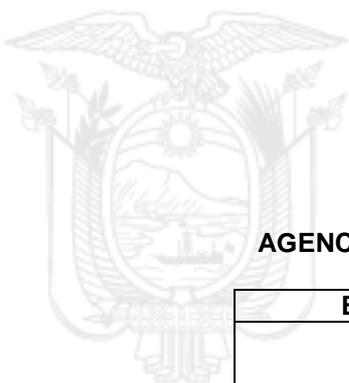
Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso extraordinario de revisión, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-020213-E de 20 de diciembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2020-001716-E de 27 de enero de 2020 en contra de Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-006 de fecha 09 de julio de 2019.



Artículo 4.- INFORMAR a la señora Adela Carlota Arroba Dito, que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Adela Carlota Arroba Dito, en los correos electrónicos: vicenteparedes@hotmail.com y adela.arroba@yahoo.com, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo ;y, en el casillero judicial No. 2271 de la Corte de Justicia Provincial de Pichincha del abogado Reinaldo Vicente Paredes Molina, señalados por la recurrente; así como a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad Técnica de Registro Público, para los fines consiguientes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de julio de 2020.



Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES